

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ-BOYACÁ
EN FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Calle 3 No. 2-47, Piso 1°. Jericó (Boyacá), Telefax 7881347

Email: jpmopaljericó@cendaj.ramajudicial.gov.co

Juzgado1jericó@gmail.com

Jericó (Boyacá), veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación Juzgado:	2020-00003-00
Acusado:	Ricardo Monsocua
Victima:	María Estrella Díaz Durán
Delito:	Violencia Intrafamiliar Art. 229 C.P.
Juzgado de conocimiento:	Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó - Boyacá
Asunto a decidir:	Remite por competencia grado de consulta "Incidente por incumplimiento de Medida de Protección dentro del proceso de violencia Intrafamiliar."
	Proceso de medida de protección

I- ASUNTO A DECIDIR:

Sería del caso entrar a analizar sobre la admisibilidad de la consulta respecto del trámite impartido en la audiencia de incumplimiento de medida de protección de fecha 14 de septiembre de 2020, a través de la cual se resolvió declarar que el señor RICARDO MONSOCUA DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.820.124 de Chita (Boy.), infringió la medida de protección impuesta a través de providencia de fecha 25 de febrero de 2020 y como consecuencia, se le atribuyó al agresor como sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto en caso de incumplimiento, de no ser porque se observan circunstancias que impiden tal labor, debido a éste Despacho no se encuentra revestido de competencia para dirimir la acción puesta en conocimiento.

II.- CUESTIÓN PREVIA:

Como quiera que una vez realizado el estudio de control de legalidad, se observa que se debe corregir el auto proferido el pasado 21 de septiembre de 2020, es decir dejarlo sin valor ni efecto por ilegal, toda vez a que éste despacho judicial de acuerdo a lo normado en la Ley 294 de 1996, no es el competente para actuar, conocer y decidir la presente consulta de incidente por incumplimiento de medida de protección dentro del proceso de violencia intrafamiliar y atendiendo a que los autos ilegales no atan al juez y con el propósito de evitar posibles nulidades, se declarará contrario a derecho el referido proveído a través del cual se avocó conocimiento de la presente acción, dejándose el mismo sin valor ni efecto jurídico al interior del presente trámite.

III. ARGUMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS

La actuación administrativa reporta lo siguiente:

- 1.- El día 23 de febrero del año en curso, la señora MARÍA ESTRELLA DÍAZ DURÁN se acercó a las instalaciones de la Estación de Policía de ésta localidad, solicitando protección ante la inminente agresión verbal por parte de su esposo el señor RICARDO MONSOCUA DUARTE, quien llegó a la casa amenazándola con golpearla si ella no le hacía caso.
- 2.- Actuación que fue remitida a la Comisaría de Familia de Jericó (Boy.) por parte del SUBINTENDENTE DIEGO ALONSO BECERRA CORREDOR, mediante informe No.S-2020/021809 allegado a la mencionada dependencia el pasado 23 de febrero de 2020, con el propósito de que se inicien las acciones a las que haya lugar, se adelante el debido proceso y se adopten las acciones correspondientes contra el agresor, por cuanto la conducta punible desplegada se tipifica como Violencia Intrafamiliar consagrada en el Art. 229 del C.P.
- 3.-En concordancia con lo anterior, el día 25 de febrero del año que avanza, la Comisaría de Familia de Jericó (Boy.) procedió a IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de la señora MARÍA ESTRELLA DÍAZ DURÁN, e igualmente se ordena el cese de todo acto de violencia verbal, física o psicológica contra ella, y en consecuencia se dispone el DESALOJO de la

casa de habitación que comparte el agresor con la víctima. Posteriormente a ésta Diligencia y gracias a las intervenciones del equipo Interdisciplinario de la referida Comisaría se realizó acompañamiento psicológico a los menores, RICARDO ESTIVEN, BRAYAN ANDRÉS, Y CRISTIAN YESID MONSOCUA DÍAZ, además de las visitas y el seguimiento del respectivo caso.

4.-Así pues, el día 20 de Marzo de 2020, la Comisaría de Familia de ésta localidad, realizó acuerdo conciliatorio entre las partes, respecto del régimen de visitas, la cuota alimentaria, el vestuario, los gastos médicos y educativos, al igual que la Custodia y Cuidado Personal que estaría a cargo de la progenitora de los menores RICARDO ESTIVEN, CRISTIAN YESID Y BRAYAN ANDRÉS MONSOCUA DÍAZ.

5.-Acto seguido, el día 14 de Septiembre de 2020, la señora MARÍA ESTRELLA DÍAZ DURÁN se acerca ante la Comisaría de Familia de Jericó (Boy.) a fin de informar que nuevamente se han presentado hechos de violencia verbal y psicológica por parte del señor RICARDO MONSOCUA DUARTE hacia ella y su hijo mayor, tal y como lo corrobora el Informe de la Policía Local, por medio del cual se acredita que el agresor incumplió con la medida de protección provisional, agrediéndolos con improperios y denuestos.

Frente a estos hechos, la Policía Nacional de Jericó (Boy.), se encargó de brindarles el apoyo y la protección oportunas a las víctimas, calmando los ánimos de ambas partes, y finalmente, sugiriendo a la señora MARÍA ESTRELLA DÍAZ DURÁN que pasara la noche en otro lugar que se sintiera segura junto con sus hijos, a excepción de los dos menores RICARDO STIVEN y BRAYAN ANDRÉS MONSOCUA DÍAZ que por voluntad propia decidieron estar con su padre.

6.-Que de acuerdo a la declaración de la víctima y el reporte allegado por el Intendente SAÚL BUITRAGO GIL de los sucesos ocurridos en la noche del 13 de septiembre de 2020, la Comisaría de Familia Concluye que el señor RICARDO MONSOCUA DUARTE no ha cumplido con lo ordenado en la parte resolutive, específicamente en el NUMERAL CUARTO de la MEDIDA DE PROTECCIÓN, en lo relacionado con el DESALOJO del lugar de habitación.

7.-Ante estos nuevos episodios, ese despacho requirió a la Policía local con el propósito de que allegara el respectivo INFORME de los sucesos ocurridos en la noche del 13 de septiembre de 2020, supuestos fácticos que fueron probados en contra del señor RICARDO MONSOCUA DUARTE, y como resultado de ello, la Comisaria de Familia, procedió a hacer afectiva la sanción de multa advertida en la MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL de fecha 25 de Febrero de 2020.

8.-Por último, la autoridad competente remitió las presentes actuaciones a éste despacho judicial el día 14 de septiembre de 2020, con el propósito que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta conforme a lo dispuesto en la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

Sin embargo, al estudiar la normatividad vigente que regula la materia, se observa que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha (Boy.) es el competente para conocer del presente asunto como se pasará a ver a continuación:

En atención a lo preceptuado en la Ley 294 de 1996, que establece:

"Al procedimiento establecido en ésta Ley se le aplicaran las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política una vez es declarado el incumplimiento a las medidas de protección, esta decisión debe ser remitida al Juez de Familia para surtir el grado jurisdiccional de Consulta."

De igual forma el referido juzgado es competente para conocer de este grado jurisdiccional de consulta del presente incidente de desacato en virtud de lo establecido en el inciso 2 del art. 52 decreto 2591 de 2001 y cuyo objeto es que el competente estudie si la medida impuesta se aplicó correctamente de acuerdo a lo establecido para ello, esto es la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000.

En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9231-2018, Rad. N° 25000-22-13-000-2018-00149-01, del 18 de julio de 2018 M.P.: Dr. Luís Alonso Rico Puerta, expresa lo siguiente:

"Lo anterior con la clara y expresa advertencia que el superior funcional del Juez Municipal para los efectos de la medida de protección por violencia intrafamiliar, es el de la especialidad de familia, como lo consagran sendas disposiciones legales especiales que crearon y reglamentaron dicha figura jurídica (artículos 4º, 11, 14, 17 de la Ley 294 de 1996, entre otros, con las modificaciones

contenidas en la Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, Leyes 1257 de 2008 y 4799 de 2011), concordantes con las competencias asignadas en el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, y en el Código General del Proceso.

En suma, con observancia en la normativa especial que regula los conflictos sobre esta clase de medidas de protección, se concluye que la decisión definitiva adoptada por el Comisario de Familia o por el Juez Municipal, según el caso, es susceptible de apelación, mientras que frente a la resolución o providencia que imponga sanciones por desacato, procede el grado jurisdiccional de consulta, y que la autoridad judicial llamada a resolver tanto el recurso como la consulta, es el Juez de Familia o Promiscuo de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, en tanto que es el superior funcional de ambos funcionarios municipales”.

De acuerdo con lo anterior, la solicitud de grado de consulta de incidente por incumplimiento de medida de protección dentro del proceso de violencia intrafamiliar, suceso que según la normatividad expuesta permite concluir que éste Despacho no se halla revestido de competencia para conocer y tramitar el pedimento aludido, teniéndose entonces que su conocimiento le corresponde al Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, quien hace las veces de Juzgado Familia en éste circuito judicial y en consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del expediente ante la entidad judicial mencionada, comunicándose sobre tal decisión a los involucrados en el presente incidente a fin de que determine si la sanción impuesta por el incumplimiento a las medidas de protección aplicada por la Comisaria de Familia de Jericó — Boyacá, se ajusta o no a la normatividad que regula la materia y estudie el trámite impartido en dicho caso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Boy.),

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el presente Despacho no cuenta con la competencia para resolver sobre el asunto planteado.

SEGUNDO: DECRETAR la ilegalidad del auto admisorio de la presente consulta de fecha 21 de septiembre de 2020, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión, es decir dejándolo sin valor ni efecto al interior del presente trámite.

TERCERO: Por ende, **ORDENAR** la remisión inmediata del expediente ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha (Boy.) para que se surta el grado jurisdiccional de consulta del presente incidente, en atención a que dicha

autoridad judicial, si está revestida de la facultad-deber de administrar justicia en concreto y desatar de fondo el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
JUEZ